

a) Terminales de transporte internacional y nacional con un tránsito de más de 1.000 personas.

b) Los centros comerciales superiores a 1.000 metros cuadrados.

c) Los estadios, los centros deportivos, los locales de espectáculos, los salones de conferencias, eventos o exposiciones, gimnasios y los centros educativos con capacidad o por los que transiten más de 500 personas.

d) Las aeronaves, trenes o embarcaciones con capacidad igual o superior a cien pasajeros.

#### Artículo 3. Definición.

A los efectos de las presentes Bases Técnicas se entiende por desfibrilador externo automático / semiautomático (DESA) el producto sanitario homologado para su uso según la normativa vigente, destinado a analizar el ritmo cardiaco, identificar las arritmias mortales tributarias de desfibrilación y administrar una descarga eléctrica con la finalidad de restablecer el ritmo cardiaco viable con altos niveles de seguridad.

#### Artículo 4.-Acreditación

El personal no médico ni de enfermería deberá disponer de la previa acreditación que le reconozca su capacitación para el uso de los desfibriladores externos, automáticos y semiautomáticos, en establecimientos no sanitarios.

#### Artículo 5.-Obtención de la acreditación

1. La acreditación se obtendrá reuniendo los requisitos y, desarrollando y superando los cursos de formación en los centros e instituciones autorizados para ello.

2. Asimismo, se autoriza el uso de desfibriladores externos a aquellas personas que acrediten documentalmente ante la Dirección General de Sanidad y Consumo, haber realizado y superado cursos reconocidos por las autoridades competentes de otras Comunidades Autónomas cuyo contenido sea al menos el recogido en el anexo I y pueda apreciarse equivalencia en las exigencias formativas.

3. Será requisito necesario para participar en el programa de formación que prevé estas Bases Técnicas ser mayor de edad.

#### Artículo 6.-Renovación de la acreditación

El personal no médico ni de enfermería acreditado para el uso de desfibriladores externos, renovará la

acreditación, mediante la asistencia a la totalidad del curso de formación continuada y prácticas oportunas, en el plazo de un año desde la anterior acreditación o renovación.

Artículo 7.-Obligaciones de las entidades de formación.

Los centros e instituciones autorizados para impartir los cursos a que se refiere la presente norma, deberán:

1. Seguir los contenidos de los programas docentes para la formación inicial y continuada, que figuran en los anexos I y III del este decreto.

2. Una vez finalizados los cursos, se remitirá a la Dirección General de Sanidad y Consumo, una Memoria de las actividades desarrolladas, firmada por todos los instructores, que incluirá la relación nominal de alumnos que hayan superado su formación, para su inclusión en el registro del personal no médico ni de enfermería autorizado para el uso de desfibriladores externos, según recoge el artículo 16 de estas Bases Técnicas.

Artículo 8.-Autorización de las entidades de formación.

1. Los programas de formación inicial y continuada serán organizados, coordinados e impartidos por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad o por Entidades, empresas, establecimientos y servicios públicos o privados autorizados por aquella a través de la Dirección General de Sanidad y Consumo, siempre en consonancia con lo que dispongan las normas estatales vigentes en la materia.

2. La entidad interesada en impartir formación presentará la oportuna solicitud según modelo anexo V, dirigida a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad. Junto con la solicitud de autorización se acompañará justificación documental de los siguientes extremos:

a) Copia compulsada del DNI o CIF de la entidad o representante legal.

b) Copia compulsada de la titulación del equipo docente. El mismo deberá estar formado por monitores e instructores de soporte vital. A tal efecto, se reconocerán como instructores y monitores de soporte vital a los Diplomados en enfermería formados por sociedades científicas